

Señor.
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALEN.
E.S.D.

Referencia : PERDIDA DE COMPETENCIA ARTICULO
121 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.
Demandante : MIRYAM CECILIA URQUIJO TRUJILLO.
Demandado : GUILLERMO LEON PEREZ.
Radicado : 2019-0005

Respetado Doctor;

LAURA DANIELA BALDOVINO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Girardot, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del demandado **GUILLERMO LEON PEREZ MEDINA**, de manera atenta y respetuosa acudo ante su despacho para solicitar se declare sin competencia en la causa de la referencia, dicha solicitud en atención a los lineamientos señalados en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual a la letra señala lo siguiente:

"artículo 121. Duración del proceso

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo

457

cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

Es preciso indicar, atendiendo el referido marco normativo, que el despacho de conocimiento perdió la competencia en la presente causa, pues se advierte en el plenario que la misma fue radicada en el año 2019 y siendo admitida el 14 de febrero de la misma anualidad, transcurriendo a la fecha cuatro años sin que se haya proferido fallo.

Sobre dicho tópico, la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada bajo el radicado No. 05001-31-03-013-2008-00200-01, el 25 de mayo del año 2022, siendo magistrado ponente el doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA, prescribió lo siguiente:

"Para arribar a la conclusión que se anunció supra, debe recalarse que la conformidad del artículo 121-2 del Código General del Proceso con la Constitución Política depende de que se entienda «que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración», conforme lo decantó la Corte Constitucional en el fallo C-443/19, ya citado.

Es decir, para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia.

De lo expuesto se sigue que la expiración del lapso durante el cual se debe finiquitar la instancia no conlleva la pérdida "automática" de competencia del funcionario que conoce la causa, por lo que no habría razón para

considerar viciado de nulidad el trámite posterior al referido vencimiento. En cambio, cuando a la extinción del plazo se suma el reclamo de parte, el supuesto del artículo 121 quedaría consumado –al menos por regla general–, comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelante el juez o magistrado que perdió competencia para componer la litis.

Atendiendo el precedente jurisprudencial, se colige con claridad meridiana, que el despacho ha perdido total competencia, por ende, acudiendo a los derroteros trazados por la máxima corte, solicito al despacho se declare inmediatamente sin competencia como lo señala el artículo 121 del CGP y sea remitido el presente expediente al juzgado competente o en su defecto al superior funcional para que este disponga el nuevo reparto al que se deberá someter.

Agradezco la atención prestada, del Honorable Juez, atentamente,

LAURA DANIELA BALDOVINO
CC. 1045699259
T.P. 251390

Proceso 2019 00005

Guillermo Perez <guillermo.perez@granyproc.com>

Mar 23/05/2023 3:59 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalen
<jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Administracion Granyproc SAS <administracion@granyproc.com>

📎 1 archivos adjuntos (26 KB)

PERDIDA_DE_COMPETENCIA.docx;

De: Guillermo Perez <guillermo.perez@granyproc.com>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 3:40 p. m.

Para: Guillermo Perez <guillermo.perez@granyproc.com>

Asunto:

Enviado desde mi iPhone

República de Colombia	
Ramo Judicial del Poder Público	
Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalen Cundinamarca	
CORRESPONDENCIA	
Recibido hoy:	23 MAY 2023
Hora:	3:40 pm
Quien Recibe:	<i>sl per</i>
Folios:	4 <i>CF</i>